

ACUERDO

En la Ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 31 días del mes marzo de 2023, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler, Carlos Gonzalo Sagastume y Edith Miriam Cristiano, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados “**SANTANDER, Favio Leonardo s/ Desobediencia**”, **expte. n° 1370/2022 STJ-SP.**

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 26 de agosto de 2022 el titular del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte condenó a Leonardo Favio Santander a la pena de un (1) mes de prisión en suspenso por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de desobediencia (art. 239 del C.P.), por el hecho cometido en fecha 26 de julio de 2022 en perjuicio de la Administración Pública (punto dispositivo 1º de la sentencia de hojas 167/176).
- 2.- La defensora particular, Nora Beatriz Godoy, interpuso recurso de casación el que obra en las hojas 211/214, y basa su impugnación en la vulneración del principio de inocencia y defensa en juicio.

Centra su embate en torno a tres ejes centrales. En primer lugar, plantea que la orden de restricción omitió consignar el domicilio exacto de la víctima, luego sostiene que no hubo voluntad de Santander en desobedecer la misma y, por último, alega que no se tuvo en cuenta la enfermedad mental que padece el nombrado y por la que posee certificado de discapacidad.

El recurso de casación fue declarado admisible, conforme luce en las hojas 218/219.

3.- Radicadas las actuaciones ante esta instancia (hoja 228), se corrió vista al Fiscal ante este Alto Estrado, Dr. Oscar L. Fappiano, quien propició el rechazo del recurso de casación impetrado, por resultar el mismo improcedente (hojas 232/233vta.).

Llamados los autos al Acuerdo (hoja 234), la causa se encuentra en estado de ser resuelta de conformidad al sorteo efectuado (hoja 238).

VOTO DEL JUEZ JAVIER DARÍO MUCHNIK

1.- En las hojas 167/176 el titular del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte condenó a Leonardo Favio Santander a la pena de un (1) mes de prisión en suspenso, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de desobediencia (art. 239 del C.P.) por el hecho cometido en fecha 26 de julio de 2022 en perjuicio de la Administración Pública (punto dispositivo 1º de la sentencia de hojas 167/176).

Conforme el requerimiento de elevación a juicio (hojas 52/54), el hecho sometido a debate y juzgamiento fue el siguiente:

*“Se imputa a Leonardo Favio Santander haber desobedecido las pautas de conducta dictadas por la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción nº 3 de este Distrito Judicial, en el Expte. Nº 3405/2021 caratulada `Santander Favio Leonardo s/ pta. Inf. Al art. 119 del CP´ (cfr. fs. 5 y 35) que ordenaba: **que la prohibición de acercamiento dispuesta a fs. 7 punto II, en orden a LEONARDO FAVIO SANTANDER (DNI Nº 29.181.744) respecto de la***

adolescente M.M.M., se ampliará de la siguiente forma, el nombrado deberá permanecer alejado a no menos de 500 metros, del domicilio particular de M. M., como también del establecimiento escolar donde concurre, C.E.L.M. – de lunes a viernes de 06:30 a 16:30 horas-, de igual modo del Hospital Regional de Río Grande -los días lunes de 09:00 a 13.00 horas-; y del Centro de a.m. sito en la calle A. -frente al n. m.-, de lunes a viernes de 20:00 a 22:30 horas.´, medida que fuera notificada al imputado el día 13 de julio de 2022 e incluso de manera personal en el Tribunal interventor el día 14 de julio de 2022” -el resaltado pertenece al original-.

“Dicho suceso ocurrió en fecha 26 de julio de 2022 aproximadamente a las 11:21 horas, en la intersección de las calles Belgrano y Bilbao de esta ciudad, oportunidad en que personal del Centro de Monitoreo y seguimiento electrónico Río Grande, se comunicó telefónicamente en dos oportunidades distintas con el imputado a fin de informarle que en principio había traspasado la zona de advertencia, haciendo caso omiso a dicha orden, para luego ingresar en la zona de exclusión, por lo que debía regresar de manera inmediata en dirección contraria. Dicho pedido fue ignorado categóricamente por el incuso, que fue demorado por personal policial dependientes de la Comisaría Primera, a unos escasos doscientos veintiún (221) metros del domicilio de la señora M.”.

El Tribunal tuvo por acreditada la materialidad del hecho y la autoría del imputado, estimando que la conducta probada debía recibir adecuación típica en la figura de desobediencia -art. 239 del C.P.-, tal como fuera descrito en el fallo condenatorio.

2.- La defensora particular, Nora Beatriz Godoy, interpuso recurso de casación el que obra en las hojas 211/214.

Tras indicar el objeto de su presentación, fundamenta su recurso en base a tres agravios concretos. En primer lugar, sostiene la arbitrariedad de la orden que dispuso la restricción de acercamiento de Santander con la presunta víctima, toda vez, que nunca se le informó fehacientemente el domicilio de la nombrada, afirmando, en consecuencia, que “...*la orden en sí está viciada por no contener la ubicación del domicilio donde el recurrente debía mantener distanciamiento...*” (hoja 211vta).

Sustenta su postura citando la declaración de Santander y la comunicación de la policía, donde da cuenta que éste consultó hacia dónde debía alejarse, ya que, desconocía el domicilio en cuestión.

Plantea como segundo agravio la falta de dolo de Santander en desobedecer la línea perimetral, alegando que “...*fue casual el tránsito por cercanías de la casa de la víctima...*” (hoja 212vta.), toda vez que se dirigía a ver una vivienda en alquiler.

Por último, sostiene que se vulneró el derecho a la salud de su asistido quien padece de discapacidad, situación que en ningún momento se tuvo en cuenta pese a que al momento de la desobediencia que se le achaca se encontraba junto a su cuidadora, Raquel Galeano y su hija menor de edad llamada Isabella.

Finalmente, formula el caso federal y expone su petitorio (hojas 214).

3.- Este Superior Tribunal, conforme fuera desarrollado en extenso en autos en “*C., O. M. s/Abuso sexual agravado*”, expte. n° 583/18 SP, Libro VI, F° 505/518, 08.06.2020, llevará a cabo un estudio casatorio amplio, autónomo,

original, integral, exhaustivo y prudente de la sentencia de condena puesta en crisis mediante el recurso impetrado, en concordancia con la teoría del máximo rendimiento, a los efectos de otorgar efectividad a la garantía al recurso mediante el agotamiento de su capacidad revisora en el ejercicio del doble examen. Particularmente, mediante la aplicación racional en el caso concreto, del método de reconstrucción histórica, atento a las constancias probatorias obrantes en autos (“A., G. D. s/ Abuso sexual doblemente agravado”, expte. n° 574/18 SP del 05.09.2019; “A., L. N. y Lescano, Claudia Andrea s/ Robo agravado, amenazas agravadas y hurto en concurso real con defraudación”, expte. n° 632/18 SP del 11.10.2019 y “S., C. O. F. s/ Violación de Domicilio en concurso ideal con desobediencia”, expte. n° 540/18 SP del 31.10.2019; s “B,D. D. s/ Lesiones leves agravadas s/ Recurso de queja”, expte. n° 571/2018 STJ-SP, sentencia del 7.05.2020 T VI F° 298/307, entre otros).

Es en este sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido (CSJN Fallos “Casal” (Fallos: 328:3399), “Martínez Areco” (Fallos: 328:3741), “Salas” (Fallos, 329:149), “Salto” (Fallos: 329:530) y “Villar” (Fallos, 329:2459).

En esa dirección he sostenido que *“la nueva concepción del recurso habilita una revisión prácticamente integral de las sentencias de los tribunales de juicio, en la medida compatible con el máximo esfuerzo revisor posible”* (cfr. JAVIER DARÍO MUCHNIK y JORGE JOFRÉ, *“El recurso de casación, el principio acusatorio y la garantía de la doble instancia”*, La Ley, 14.11.2005).

4.- La crítica casacionista se construye en base a su disconformidad con la tarea axiológica llevada a cabo por el titular del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte.

En estos supuestos, ha dicho este Estrado que su competencia radica en controlar que la motivación de la sentencia del juez o tribunal de mérito corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa; la validez de las pruebas de que se sirve el sentenciante; la omisión en la consideración de alguna prueba decisiva que hubiera sido legalmente incorporada a la causa y cuya apreciación conduzca a variar el sentido de la decisión final; que sus conclusiones respondan a las reglas del recto entendimiento humano; y que esa motivación resulte bien emitida con ajuste a las formas prescriptas. Así se expuso, por ejemplo, en los autos "*Rojas, Juan Pablo s/ Hurto de automotor*" - expte. n° 532/02 SR, sentencia del 05.02.2003 registrada en el T° IX - F° 22/33 "*Finocchio, Jorge Alberto s/ Pto. Hurto (Dte. Agustín Vidal Marinkovich)*", expte. n° 610/03 SR del 05.11.2003, T° IX - F° 410/417; "*Rojas, Juan Pablo s/ Hurto de automotor*" -expte. n° 532/02 SR, sentencia del 05.02.2003, T° IX - F° 22/33-; entre muchos otros.

4.1.- De conformidad con lo antes expuesto e ingresando al primero de los agravios planteados, esto es, la falta de especificación del domicilio de la víctima en la orden de restricción, cabe recordar que la misma fue dispuesta en el marco del expte. N° 3405/21 caratulado "*Santander, Fabio Leonardo s/ pta. Inf. al art. 119 del C.P.*", con fecha 27 de septiembre de 2021, y ampliada el 13 de julio de 2022, conforme constancias agregadas en copia en las hojas 4 y 33.

Es de aclarar que esta medida fue debidamente notificada al imputado con fecha 14 de julio de 2022, ocasión en que se le hizo saber que debía permanecer alejado a no menos de 500 metros del domicilio particular de M. M., así como del establecimiento escolar, C.E.L.M., del Hospital Regional de Río Grande y del centro de a.m., estos últimos en el horario indicado. En dicha ocasión, Santander encontrándose junto a su defensora particular, Nora

Godoy, efectuó manifestaciones concretas pero no expresó nada respecto de la presunta falta de precisión del domicilio de la denunciante (hoja 35).

Entonces, no habiendo planteado su incertidumbre en el momento procesal oportuno y pudiendo compulsar los autos principales de donde surge el domicilio de la víctima, es que el presente agravio no puede prosperar, máxime cuando en todo momento se encontró acompañado por su defensora particular quien debió plantear ésta situación.

Tampoco conmueve lo manifestado por Santander en su descargo en cuanto refirió que nunca le informaron el domicilio exacto y que ello quedó en evidencia cuando le consultó a la prevención hacía dónde debía retirarse, ni que expusiera que el gps “...*me suena constantemente*”, circunstancia que debió hacer saber a la autoridad en la oportunidad pertinente (hojas 39/41 y descargo presentado por escrito por su defensa técnica y que luce en las hojas 149/vta.).

4.2.- Así las cosas, partiendo de que la orden de prohibición de acercamiento es válida, y para una mejor claridad expositiva, los agravios concernientes a la ausencia de dolo y la falta de consideración de la discapacidad del nombrado, serán tratados en conjunto a continuación.

Para ello, es del caso enumerar la prueba ponderada por el *a quo* en el fallo condenatorio.

En tal sendero, los agentes de la policía provincial, Quezada y Cruz (hojas 15 y 16) refirieron que cuando se encontraban el día 26 de julio de 2022 alrededor de las 11:25 horas, de recorridas a cargo del móvil 410, recibieron una comunicación radial para que se constituyeran en el local comercial K-

ceritos, sito en la Av. Manuel Belgrano, a raíz de que un hombre de apellido Santander había transgredido una prohibición de acercamiento y vestía una campera negra y un pantalón a cuadros. Al arribar al lugar lo identificaron, y personal de la Comisaría de Género y Familia le informó que la medida de restricción de acercamiento se encontraba vigente, y que había sido notificado con fecha 13 de julio de 2022, procediendo, en consecuencia, a su aprehensión.

En tal contexto, el Cabo Cruz aclaró “...que el masculino en todo momento se mostró colaborativo con el personal policial...” (hoja 16).

Cobra relevancia lo expuesto por el agente Flores quien conforme se desprende de la hoja 17/vta., refirió que dada la orden de restricción antes mencionada, se efectúa monitoreo y seguimiento respecto de Santander y también de la presunta víctima, M. M. M., y así, desde el Centro de Monitoreo y Seguimiento Electrónico se detectó que a las 11:20 horas del día en cuestión se activó la alarma que daba cuenta que el “agresor está en zona de advertencia. El agresor está en zona restringida”.

Detalló que el imputado transitaba por Avenida Belgrano con sentido ascendente, entre calles Perito Moreno y Alberdi, y que a las 11:21 horas se comunicó con Santander advirtiéndole que ya había traspasado la “zona de exclusión”, por lo que, debía egresar inmediatamente en sentido contrario a la trayectoria que llevaba.

Pese a ello, el nombrado le manifestó que se dirigía a la calle Irigoyen pero que se retiraría del lugar, sin perjuicio de lo cual, no acató la directiva y siguió avanzando a la “zona de exclusión”. De tal modo, a las 11:23 horas se comunicó nuevamente con el nombrado para que permaneciera en el lugar y

dio aviso a la Comisaría Primera para que también se constituyera allí - intersección de Belgrano y Bilbao-, concluyendo que Santander transgredió la prohibición de acercamiento y su ubicación final fue a 221 metros de la víctima, cuando no podía acercarse a un radio de 500 metros.

Lo referido se encuentra plasmado, también, en el Informe N° 68/2022 de la División Comunicaciones de la Policía Provincial obrante en las hojas 18/19, donde además puede observarse las imágenes del Centro de Monitoreo y Seguimiento, y el panel fotográfico y croquis geo-referencial lucen en las hojas subsiguientes.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto más las declaraciones de los testigos Torino -hoja 119- y Galeano -121- que serán tratadas a continuación, no hay lugar a duda que Santander el día en cuestión se acercó al domicilio de la víctima vulnerando la orden de restricción impuesta oportunamente y notificada fehacientemente.

De lo expuesto, se colige que el tipo objetivo de la figura de desobediencia prevista en el art. 239 del C.P. se encuentra configurado, pues, ya partimos de que la orden era legítima y el verbo típico requiere que por vías de hechos, como fue que Santander se acercara al domicilio de la víctima, se generara el alzamiento a la orden de la autoridad.

Dicho esto e ingresando al análisis de la faz subjetiva, como ya expuse en otras ocasiones, *“...el dolo requerido por el delito de desobediencia se conforma con el conocimiento, por parte del agente, que está recibiendo una orden legítima de una autoridad pública y la voluntad de no responder a ella, de hacer caso omiso al pedido, de no acatarla, de revelarse a su cumplimiento, en síntesis, de ignorarla pese a conocerla (cfr. DONNA EDGARDO ALBERTO,*

“Derecho Penal-Parte Especial” T.III, pág. 74 y sgtes. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000 y JOSÉ CEREZO MIR, “Temas fundamentales del Derecho Penal”, T I, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2001, págs. 302/303)” (in re: “Ybars”, causa N° 1760 y “Agüero Ledo, Rita s/ Dcia.”, causa N° 2040, ambos por mi voto).

Así, como ya referí al tratar el punto 4.1 Santander no puede alegar el desconocimiento de la orden de restricción que pesaba sobre él respecto de la víctima, sin embargo, no advierto que haya tenido la voluntad de revelarse a su cumplimiento, y veamos por qué.

De la conversación con el operador el día en cuestión que luce en la hoja 21/vta. -parte informativo n° 1176/22-, surge que la primera comunicación a las 3.51.23 pm, el operador le hace saber que debe salir de la zona de restricción, y nunca se escucha lo que responde el imputado porque *“posee un volumen muy bajo”*. Luego, al minuto siguiente se vuelven a comunicar con él y si bien posee volumen muy bajo, a la pregunta del operador respecto de cuál era su ubicación exacta, Santander respondió *“Caseritos”*, ocasión en que le refieren que se quede en el lugar ya que un móvil se va a acerar, para lo cual le consultan cómo se encuentra vestido y el nombrado refiere *“campera negra”* y al parecer agrega un pantalón a cuadritos porque eso es lo que responde el operador.

En el mismo sendero se explayó el imputado en su descargo que luce en las hojas 39/41, ocasión en que, en lo que aquí interesa, refirió que lo llamaron dos veces a cinco metros de diferencia, y que consultó hacia donde debía irse, agregando su defensora particular que se encontraba junto a su hija y su pareja y se dirigían a ver una vivienda ya que su contrato de alquiler estaba por finalizar.

Recordemos que la orden de restricción de acercamiento dispuesta oportunamente responde a la protección que merece la víctima, sin embargo, dos circunstancias puntuales me permiten concluir que no existió voluntad de Santander de acercarse al domicilio de la nombrada: por un lado, al momento del suceso se encontraba junto a su hija menor de edad y la Sra. Galeano, y por el otro, cuando oyó la comunicación del operador no opuso resistencia alguna y refirió tanto su ubicación como su vestimenta, siendo que la tardanza en comprender los dos llamados con un minuto de diferencia pudo deberse a su diagnóstico mental conforme será expuesto a continuación.

En esta línea, es de recordar que el testigo Torino refirió que conocía al imputado desde hacía unos cinco a seis meses de la “*Iglesia Tiempo de Avivamiento*”, y que el día 26 de julio de 2022 cuando se encontraba yendo a la obra sita en Belgrano, observó a varios policías y cuando se acercó reconoció al nombrado, siendo que del lado de enfrente de Belgrano estaba Raquel Galeano y la hija de Santander a quienes le ofreció que esperaran en el templo (hoja 119).

A su turno, Raquel Ermelinda Galeano en la hoja 121, recordó que el día en cuestión se dirigieron junto Santander y su hija Isabella a la inmobiliaria “*Soluciones*” porque debían alquilar una vivienda más grande, y que allí los citaron para las 16:30 horas, sin embargo, al llegar a la calle Bilbao recibió el nombrado un llamado de la policía para que se quedara en el lugar, entonces él les refirió que se fueran ellas nomás que lo iban a buscar, recordando que vieron al pastor y éste les ofreció que se acercaran al templo en construcción.

Entonces tenemos que los testigos Torino y Galeano dieron cuenta de que el imputado se encontraba acompañado el día del suceso y además, no

opuso resistencia cuando fue contactado por el personal policial, y por otro lado tenemos que estaba en condiciones de cumplir con la manda judicial, pues, se encontraba en sus plenas facultades mentales para cumplimentar la orden de restricción.

En primer lugar, tal como fuera enumerado por el *a quo*, luce el certificado médico en la hoja 6, del día 26 de julio de 2022 a las 13:26 horas, que da cuenta que Santander es un paciente “...orientado en tiempo, espacio, persona...”, siendo que ante la prueba de alcoholemia arrojó resultado 0,00 g/l (hoja 7).

En idéntico sentido, y conforme fuera solicitado por la defensa técnica en la hoja 43, el Dr. Ripoli en su Dictamen Pericial N° 1008/22 obrante en las hojas 46/50 refirió, en lo sustancial, que: “...Se lo observó estable de acuerdo a su patología de base...Impresiona de lo evaluado la presencia de una estructura de personalidad donde priman los rasgos obsesivos y rígidos...”, concluyendo que: “...mostró capacidad para delinquir, comprender y dirigir sus acciones...No es un alineado mental...Su estado mental al momento de la entrevista no le resta poder de comprensión de sus actos...”. Sin embargo, si bien el profesional agrega que “...no surgen evidencias médicas fehacientes que hagan verosímil pensar que, en el momento del hecho (de comprobarse su autoría), no haya podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones por encontrarse en un estado de inconsciencia...” aclara que existe un leve deterioro intelectual y cierta puerilidad que podrían haber intervenido en la dificultad de comprender y accionar de forma rápida a las órdenes transferidas por el operador y que “...Se observa un pensamiento de tipo concreto donde quizás la comprensión de una orden y la toma de decisiones...pueda estar enlentecida”.

A lo expuesto debe añadirse el cuadro psicopatológico determinado en la evaluación psicológica obrante en las hojas 123/126vta. el que "...*configura una incapacidad significativa en su vida...*", el informe psiquiátrico expedido por el Dr. Slavik a hojas 116/118 y el certificado de discapacidad de hojas 127.

De conformidad con lo precedentemente desarrollado, y tal como fuera planteado como agravio, surge que Santander no obró con voluntad en quebrantar la orden de restricción dispuesta a su respecto, ya que, como expuse, no sólo se encontraba acompañado por Galeano y su hija menor de edad, sino que cuando oyó la segunda comunicación aportó su ubicación y vestimenta sin reparos, además que entre un llamado del operador y otro transcurrió tan sólo un minuto -3.51.23 y 3.51.24 pm cfr. hoja 21/vta.-, debiendo meritarse la lentitud en acatar y comprender el llamado que refirió el Dr. Ripoli y cuyo diagnóstico fue acompañado por el resto de los profesionales que participaron en el proceso.

5.- De conformidad con lo precedentemente desarrollado, las consideraciones brindadas por el *a quo* no se autosustentan frente a otros extremos tenidos por probados, ni se exhiben aptos como fundamento de un estado de duda en el sentenciante. Las razones brindadas por el titular del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte resultan insuficientes, toda vez que para arribar a la solución incriminante formuló una valoración parcializada de la prueba incorporada al proceso, omitiendo la aplicación de la sana crítica a extremos cuya ponderación se imponía como decisiva.

Ello abre la puerta a su descalificación bajo el prisma de la denominada doctrina de la arbitrariedad, invocada por el recurrente, que hace su aparición cuando se ponderan erróneamente los elementos aportados, basándose el fallo en hechos que carecen de respaldo suficiente (décima causal en la

clasificación brindada por GENARO CARRIÓ y ALEJANDRO CARRIÓ, “*El Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria*”, tomo 1, Abeledo-Perrot, 1987, pág. 229 y ss.; en igual sentido: NÉSTOR PEDRO SAGÜES, “*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*”, tomo 2, Astrea, 1992, pág. 339, con cita de Fallos, 303:346; y Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Ila, “*Di Cesare, Claudio Segundo en Videla, Gustavo Armando v. Claudio S. Di Cesare y otros /por sumario. Inconstitucionalidad*” del 17.04.95, Base de datos LexisNexis, documento nº 16.13928).

6.- En suma, en autos el defecto sentencial radica en un análisis erróneo (cuando el error asume la condición de inexcusable) del material fáctico a través del cual el tribunal llega a un resultado irrazonable. Y, como es sabido, “*No hay sentencia si mediante el irrazonable manejo de la interpretación probatoria no se respetan los hechos y pruebas decisivos que son los que, al cabo, perfilan el núcleo de la litis*” (Suprema Corte de Justicia de Santa Fe, “*Etchegaray, Juan v. Pasa Petroquímica*” del 12.04.2000, LexisNexis, doc. 18.18765, con cita de AUGUSTO MORELLO, “*Recursos extraordinarios y eficacia del proceso*”, tomo 3, 1987, pág. 796).

7.- Por todo lo expuesto, se propone a) hacer lugar al recurso de casación articulado por la defensa particular de Favio Leonardo Santander (hojas 211/214) y, en consecuencia, casar la sentencia de hojas 167/176; 2) absolver al nombrado en orden al hecho por el que fuera requerido a juicio en las hojas 52/54, calificado como desobediencia conforme a lo previsto en el art. 239 del C.P.

Costas por su orden (art. 492, segundo párrafo, del C.P.P.).

Los **Jueces Ernesto Adrián Löffler, Carlos Gonzalo Sagastume y Edith Miriam Cristiano** adhieren a lo expuesto, comparten y hace suya la propuesta formulada por el Juez Muchnik, votando en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose lo siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 31 de marzo de 2023.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la defensa particular de Favio Leonardo Santander (hojas 211/214) y, en consecuencia, **CASAR** la sentencia de hojas 167/176. Costas por su orden (art. 492, segundo párrafo, del C.P.P.).

2º) ABSOLVER a Favio Leonardo SANTANDER, de las condiciones personales obrantes en la hoja 167, por el hecho por el que fuera requerido a juicio en las hojas 52/54, calificado como desobediencia conforme a lo previsto en el art. 239 del C.P.

3º) MANDAR se registre, notifique y cumpla.

La Juez María del Carmen Battaini participó de la deliberación del caso, pero no suscribe la presente por encontrarse fuera de la jurisdicción.

Fdo: Javier Darío Muchnik –Juez-; Ernesto Adrián Löffler –Juez-; Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; Edith Miriam Cristiano –Juez-.

Secretario: Roberto Kádár.

T IX– Fº 176/183.